

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admite toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Continúa la Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 8 de Noviembre próximo, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, cuya longitud es de 247 kilómetros, 076 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 2.093.500 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de este ferro-carril de 247 kilómetros, 076 metros y teniendo asignada una subvencion de 300.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre

la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 74.122.800 rs. por todo el camino, para la cual unicamente se admitirán proposiciones, y no para una parte ó seccion de él. Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo ménos de 50.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 7 de Julio de 1859.— El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de, y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, cuya longitud es de 247 kilómetros, 076 metros y la subvencion ofrecida de 74.122.800 rs. se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, con estricta sujecion á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándole el Estado como subvencion, por todo el camino, la cantidad de, (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 74.122.800 rs. fijados como subvencion de esta linea.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril de primer orden que, continuando el de Madrid á Albacete, vaya desde este punto á terminar en el puerto de Cartagena.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carril con una subvencion de 300.000 rs. por kilómetro en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública á obligaciones del Estado de las que se creen por la ley sometida actualmente á las Cortes.

Art. 3.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias y los pueblos que atravesare el ferro-carril, repartiéndola en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, con arreglo á lo que prescriba la ley de creacion de obligaciones por ferro-carriles á que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 4.º Para el abono de la subvencion se dividirá la linea en el número de trozos que parezca conveniente, y la cantidad que á cada uno corresponda se abonará en tres partes iguales; la primera terminada la explanacion; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 5.º La concesion se otorgará por 99 años, con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1855 y con sujecion al proyecto aprobado para este ferro-carril, y á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que podrá importarse del extranjero, con opcion á los beneficios concedidos por el caso quinto, art. 20 de la ley general citada.

Art. 6.º La subasta de la concesion se verificará con arreglo á la misma y á lo dispuesto para la contratacion de servicios públicos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido en el art. 2.º de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en to-

das sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Albacete vaya á terminar en el puerto de Cartagena.

Este camino se dirigirá por Pozo-cañada, Tobarra, Hellin, Cieza y Murcia á Cartagena. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero D. José Almazan, aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1856, que podrá sin embargo modificarse con autorizacion del Gobierno, oyendo siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y al Consejo de Estado cuando la importancia económica de la modificacion lo requiera.

Si en la Seccion de Murcia á Cartagena se adoptase, con aprobacion del Gobierno, oido el dictámen de la Junta consultiva y el Consejo de Estado en pleno, un trazado directo perforando la sierra de Carrascos por medio de un gran túnel, la subvencion total será la misma, aunque se abrevie la distancia algunos kilómetros.

2.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de rs. vn. 10.467.343 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no los tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

3.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes

á la fecha de la concesion, y tenerle concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha. Las obras empezarán á la vez por los dos extremos de la línea, y seguirán construyéndose con la posible igualdad.

4.ª La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola via, con los apartaderos que el Gobierno juzgue oportunos; pero la Empresa queda obligada á ampliar unas y otras, y á establecer la segunda via tan pronto como el ingreso total kilométrico ascienda á 240.000 rs. ó antes si la Superioridad lo estima necesario. En estos dos casos se atenderá para las dimensiones y forma de las obras y perfiles transversales de la explanacion á las que están aprobadas por el Gobierno.

5.ª Se establecerán tres estaciones de primera clase, cinco de segunda y 20 de tercera.

6.ª La Empresa no podrá aumentar el número de estaciones sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligarla á hacerlo y á situarlas donde lo tenga por conveniente.

7.ª El material móvil se fija como *mínimum* para toda la línea en
18 Locomotoras para viajeros.
12 id. para mercancías.
16 coches de primera clase.
40 id. de segunda.
80 id. de tercera.
10 wagones de equipajes provistos de frenos.
10 trucks.

100 wagones cubiertos para mercancías.
60 id. descubiertos para id.
y el material necesario de repuesto de locomotoras y carruajes.

8.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

9.ª Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

10.ª La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

11.ª La subvencion total con que resulte adjudicada la subasta se dividirá por el número de kilómetros de la línea, y el tipo correspondiente por kilómetro se abonará á la Empresa en la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de concesion de este ferro-carril.

(Se continuará.)

(Gaceta del 15 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones

de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Corcubion para procesar al Alcalde de Cee, D. Pedro Real Mariño, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Corcubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Mariño, Alcalde de Cee.

Resulta de los antecedentes:
Que D. Francisco Couto dirigió al Regente de la Audiencia, en 19 de Setiembre de 1858, un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que solicitó el elector D. Juan Lopez de Pazos, por cuya omision no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que ratificándose el interesado, procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores, aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al Alcalde, el dia 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion que pagaban 19 personas que designó; que el 17 se le pidió el papel necesario para extender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con varios de los testigos, reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podia cotejarlos en aquel momento, por tener que despachar el correo, y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que al dia siguiente estarían corrientes; que aun no estaban extendidos los otros seis, por no haberse entregado el papel hasta el dia anterior, Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al dia siguiente se extendieron los restantes certificados, pero ni Lopez ni los demás interesados volvieron por ellos.

El Juez de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que le fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 300 y 301 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle segun las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiere el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba:

Opinan puede servirse V. S. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Circular.—NUM. 226.

No habiéndose aun recibido en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de esta provincia los recibos que acrediten el pago de las dotaciones de los maestros y maestras de Instruccion primaria correspondientes al segundo trimestre del año actual, de los pueblos que á continuacion se expresan, prevengo á los Señores Alcaldes de los mismos, que si no los remiten en el preciso y perentorio término de ocho dias, se expedirán apremios sin otro aviso, pues por su falta, la Junta no podrá remitir á la Superioridad el estado general que está mandado, con la puntualidad debida Zamora 30 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Pueblos que se hallan en descubierto del pago de los Maestros en el 2.º trimestre del año actual.

Alcañices.
Faramontanos de Tábara.
Ferrerías de Abajo.
Ferreruela.
Figueroela de Abajo.
Losaio.
Manzanal del Barco.
Mahide.
Moruela de Tábara.
Navianos de Valverde.
Olmillos de Castro.
Perilla de Castro.
Rabanales.
Rábano de Aliste 1.º y 2.º.
Ricobayo.
Samir de los Caños.
San Vicente de la Cabeza.
Id. del Barco.
Tábara.
Trabazos.
Vegalatrave.
Villalcampo.

Benavente.

Arcos de la Polvorosa.
Ayoó.
Benavente.
Bretocino.
Brimé de Urz.
Camarzana 1.º y 2.º.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Fresno de la Polvorosa.
Manganeses de la Polvorosa.
Mierreces de Tera.
Morales de Rey.
Otero de Bodas.
Pozuolo de Vidriales.
Quiruelas de Vidriales.
S. Pedro de Ceque.
Sta. Cristina de la Polvorosa.
Sitrama de Tera.
Tardemezcar.
Torre del Valle.
Uña de Quintana.
Vega de Tera.
Villaferruena.
Villanueva de Azogue.
Villaveza del Agua.

Bermillo.

Abelon.
Argusino.
Badilla.
Bermillo de Sayago.
Fariza.
Fresno de Sayago.

Gamones.
Luelmo.
Malillos.
Moral.
Moralina.
Palazuelo de Sayago.
Peñausenda.
Pereruela.
Piñuel.
Sobradillo de Palomares.
Sogo.
Tamame.
Torrefrades 1.º y 2.º.
Villadepera.
Villamor de Cadozos.
Villamor de la Ladra.

Fuentesauco.

Bóbeda.
Fuente el Carnero.
Fuente la Peña.
Maderal.
Mayalde.
Vadillo.
Villabuena.

Puebla de Sanabria.

Asturianos.
Cernadilla.
Cionil.
Cobrerros.
Galende.
Justel.
Lanseros.
Manzanal de los Infantes.
Mombuey.
Molezuclas de la Carballeda.
Pedralba.
Remesal.
Robleda 1.º y 2.º.
Rosinos de la Requejada.
S. Ciprian.
Terroso.
Ungilde.

Toro

Abezames 1.º y 2.º.
Belver.
Castronuevo.
Piñilla de Toro.
Pobladora de Valderaduey.
(Tagarabuenal).
Toro.
Valdefinjas.
Vezdemarban.
Villardondiego 1.º y 2.º.

Villalpando.

Ceracinos de Campos.
Otero de Soriegos.
San Agustin.
San Esteban del Molar.
Vega de Villalobos.
Villafila.
Cotanes.
Prado.
Quintanilla del Monte.
Quintanilla del Olmo.

Zamora.

Almaraz.
Andavías.
Benegiles.
Cazurra.
Cerecinos del Carrizal.
Coreseas.
Entrala.
Morales del Vino.
Pajares.
Palacios.
Peleas de Abajo 1.º y 2.º.
Perdigón.
Piedrahita de Castro 1.º y 2.º.
Valcabado.

NUM. 227.

En poder del Alcalde de Cubillos, y á disposicion de este Gobierno, se en-

encuentra una Cerda que se ha aparecido estraviada en dicho pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta días; en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se ahonen los gastos causados y orden mia al efecto. Zamora 30 de Julio de 1859. —Francisco Sepúlveda.

Negociado 4.º—Circular.

NUM. 228.

Sebastián Sesma, natural del Arrabal del Espíritu Santo extramuros de esta Ciudad, ha desaparecido de la casa paterna el día 11 del corriente sin que se sepa su dirección, en cuya consecuencia y habiéndose dado cuenta de ello por su padre Luis al Comisario de Vigilancia de esta ciudad, he acordado se publique en este periódico oficial con las señas del Sebastian, en cargando á los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil procedan la busca y captura, remitida á mi disposición caso de conseguirla para los fines oportunos. Zamora 29 de Julio de 1859. —El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Señas de Sebastián Sesma.

Edad 17 años, estatura regular, ojos garzos, hoyos de viruelas, pelo rojo, viste sombrero madrileño y una anguarina buena de paño pardo; chaleco de pana nuevo, pantalón de paño casero remendado.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 229.

El Juez de primera instancia de Palencia remite á este Gobierno de provincia el exhorto que dice así:

D. Alvaro de Lezano, Juez letrado de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.—Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.—Participo y hago notorio que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los perpetradores del robo de los mulos de labranza de la pertenencia de Galo Rebollar, vecino de Villalobon, ejecutado en su casa en la noche del tres al cuatro del corriente, de la cual consta que las señas de los mulos son, uno de seis años de edad, seis y media cuarta y tres dedos de alzada, pelo castaño claro y capon. Otro su edad tres años, alzada seis y media cuartas y dos dedos, pelo negro y mal capado; tambien resultan sospechas en dos hombres desconocidos que se ocupan en andar por los pueblos distribuyendo estampas del Smo. Cristo de Balaguer, dichos hombres gastan caballos de pelo rojo, en lo que hay mas sospecha. En su consecuencia he mandado se exhorte á V. S. para que se sirva encargar á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia de la provincia de su mando procedan á la detencion de las expresadas caballerías si fueren habidas; las que como las personas en cuyo poder se hallen especialmente los referidos estamperos se remitirán á este Juzgado con la seguridad conveniente, dando en todo caso noticia á este Juzgado para que conste en la referida causa. Y para que así tenga efecto, libro el presente por el cual de parte de S. M. que Dios guarde, en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion exhorto y requiero á V. S. y de la mia

le suplico y ruego que recibido por el correo se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer cuanto queda indicado: que enhacerlo y mandarlo así continuará V. S. en la recta administracion de justicia que acostumbra, haciendo yo lo propio siempre que sus ruegosvea. Dado en Palencia á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezano.—Por mandado de su Sría.—Ezequiel Gonzalez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia, practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de las personas que se marcan como sospechosas en el precedente exhorto, y aprehension de los dos mulos robados, y caso de conseguirlo lo pongan en mi conocimiento á los fines consiguientes. Zamora 29 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

D E HACIENDA PUBLICA.

Hallándose vacante uno de los Estancos de Fuentesauco por renuncia admitida del que le desempeñaba, se hace saber por medio de este anuncio para que en el término de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion principal, las que se consideren con derecho á su obtencion de conformidad á lo determinado en la Real orden de 9 de Julio del año próximo pasado, en la inteligencia de que precisamente han de comprometerse á pagar al contado los efectos que se faciliten para su venta. Zamora 30 de Julio de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 26 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Oficial del Ministerio de la Guerra en 9 del corriente me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda en 20 de Mayo último, me dice lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de Guerra, para que se modifique la regla undécima de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohibe se haga el abono de sueldo á los Gefes y Oficiales retirados desde el dia que ingresan hasta el que son baja en los hospitales. Entera da S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los Gefes y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares, ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber ó que en tal situacion tienen derecho conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828, y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses exijan las Contadurias de Hacienda pública atestado de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los Gefes de las mismas dependencias ó los Oficiales primeros de ellas por delegacion, pasarles revista tanto

en las épocas que están prevenidas, como en las que juzguen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trasladado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden, por parte de todas las dependencias de este Ministerio.—Y lo verifíco á V. S. con igual motivo, publicándolo en el Boletin oficial, á fin de que llegue á noticia de la clase de retirados de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que se expresan. Zamora 28 de Julio de 1859.—El T. C. G. M. I.—Joaquin Nebot.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponden á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los dias 20 de Agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 400,000 para Cataluña; 200,000 para Andalucía; 200,000 para Valencia; 160,000 para Granada, y 30,000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1853, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificacion expedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el im-

porté á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si las autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquella Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 16 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica me remite para su publicacion el siguiente:

Anuncio.

NOS D. Antonio Zambrano, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, Individeo de mérito de la Real Sociedad económica de amigos del pais, y Di-

rector general de la Corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las escuelas existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el Establecimiento de pesas y medidas decimales y de la de Artes y oficios, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos e Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana &c.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias Físico-matemáticas en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario en la expresada facultad; hacemos saber igualmente que aun que ninguna de ellas tenga dotacion fija, su titulo habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital y en los demás diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente.

Mostrar la influencia que en el adelanto de las ciencias Físico-matemáticas ha ejercido la invencion de los logaritmos. Dado en esta Real Universidad Literaria de la Habana firmado por nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo Establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 4.º de Junio de 1859. Licenciado, Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino. — Licenciado, Antonio Zambrano, Rector.

Artículos del plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-rico y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.

144. P. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de Español, ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegios del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces, antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la Pedagogia ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugia, tendrán además dos ejercicios prácticos

En el primero, irán acompañados de los Jueces á una de las Salas de Clínica ó del Hospital donde estos señalarán á cada actuante de los que hubieren de ejercitar en el mismo día, un enfermo de medicina y otro de cirugia. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias, para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los Jueces y opositores al Anfiteatro, explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, exponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion, con arreglo á lo que hubieren determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores, por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico, consistirá en preparar en el espacio de veinte y cuatro horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubieren cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante, en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes, discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficinales y otras tantas magistrales, que hará el actuante en el laboratorio respectivo, sobre los puntos que le hubieren tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores, por espacio de un cuarto de hora cada uno.

146. R. Materias correspondientes á la Seccion de Artes: 1.º Literatura española y latina. 2.º Historia y Geografía general antigua y moderna. 3.º Historia y Geografía nacional. 4.º Lógica y Metafísica. 5.º Filosofía moral y Derecho natural. 6.º Algebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive, y Geometría elemental. 7.º Literatura Griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y oratoria.

147. R. Materias correspondientes á la Seccion de ciencias Físico-matemá-

ticas: 1.º Matemáticas superiores. 2.º Física matemática. 3.º Teoría analítica de las probabilidades. 4.º Mecánica analítica. 5.º Astronomía. 6.º Mecánica Celeste.

148. R. Materias correspondientes á la Seccion de ciencias naturales: 1.º Química. 2.º Mineralogía y Geología. 3.º Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales. 4.º Zoología (Anatomía y Fisiología comparadas). 5.º Astronomía Física. 6.º Física experimental.

149. R. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Claustro general, los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del plan.

150. R. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado, que se presentará al Rector particular para su aprobacion.

151. R. Obtenida está, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residieren en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes.

152. P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

153. P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

154. P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de 1500 pesos.

155. P. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

NOTA: Aunque en el art. 144 del plan se exige el grado de Doctor, la autoridad superior de la Isla, se ha servido declarar que basta el de Licenciado para ser admitido á la oposicion de las cátedras de Filosofía.

Es copia. — Licenciado, Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

Le que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que quisieren hacer oposicion á dicha plaza. Salamanca 23 de Julio de 1859. — El Rector, Dr. Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Anuncio.

Don Damian Medrano Diaz, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de Villalpando,

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente ejecutivo promovido por el Procurador de este Juzgado, D. Manuel Martinez, en representacion de Petra Blanco, viuda de Cayetano Garcia por si y como curador de Francisco, Estanislada y Dorotea Garcia, Francisco, Vicente y Lorenzo Allende como maridos de Basilia y Paula Garcia, vecinos de esta villa de Villalpando; contra Manuel Morillo, vecino de la villa de Cañizo, sobre pago de sesenta y nueve fanegas tres celemines de trigo y cincuenta y dos fanegas y seis celemines de cebada en cuyo expediente se ha dado la Sentencia del tenor siguiente: — En el pleito ejecutivo que se sigue en este Juzgado por Petra Blanco y consortes vecinos de esta villa, actor ejecutante, y D. Manuel Martinez su Procurador, contra Manuel

Morillo que lo es de Cañizo, recobrado, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal. — Vista la demanda presentada, en la que se solicita se despache mandamiento de ejecucion contra los bienes de Manuel Morillo por sesenta y nueve fanegas tres celemines de trigo, y cincuenta y dos fanegas seis celemines de cebada, fundándose en la escritura de obligacion con hipoteca que obra en autos al folio primero al tres. — Considerando, que dicho documento como primera copia y del que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas del partido al que pertenecía Cañizo, obliga segun la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion, á Manuel Morillo, á cumplir lo en ella estipulado. — Fallo: Que debo de mandar, y mando ir por la ejecucion adelante, hacer remate losd bienes embargados, y especialmente hipotecados por Manuel Morillo hasta el efectivo pago de las sesenta y nueve fanegas, tres celemines de trigo, cincuenta y dos fanegas y seis celemines de cebada, y las costas causadas y que se causen tanto de estos autos, como los del expediente preparativo, de las cuales el actuario hará la oportuna tasacion de costas; y mediante la rebeldia del ejecutado, insértese esta sentencia en el boletín oficial de la provincia segun se halla prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así lo mandó y firmó el Sr. D. José Maria Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, en ella á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé. — José Maria Barban. — Ante mí. — Damian Medrano Diaz. — La sentencia anterior inserta es copia de la original de que doy fé, y á que me remito, y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Villalpando Junio treinta de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Damian Medrano Diaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 26 del presente mes se ha perdido una cerda de un año, negra, atrugillada con la seña de tener cortada su oreja derecha muy poco como de liejras pequeñas con circunstancia de haber ya criado, su valor en la actualidad sobre 200 á 240 rs. su dueño Manuel Calvo vecino de Zamora.

De la era del Puente de la Guareña, en la Ciudad de Toro, y de la pertenencia de José Perez, vecino de dicha ciudad, ha desaparecido una mula de las señas siguientes: edad siete años, alzada seis cuartas y media y un dedo, pelo castaño oscuro, un poco corrida de nalgas, errada, chata y la cabeza pequeña, pelo largo; la persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razon á dicho sugeto.